



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.368/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 16 de octubre de 2008 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por ésta (rotura de gafas) el 1 de octubre anterior en el C.R.A. xxxx1, de xxxx2. Describe los hechos del siguiente



modo: "La niña entró en el aula después de realizar otra actividad y se encontró las gafas rotas en el suelo". Reclama una indemnización 109,00 euros por el importe de las gafas.

Acompaña a su escrito copia del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre la menor, nacida en noviembre de 2001, y la factura de la óptica.

**Segundo.-** En la comunicación del accidente escolar, firmada con fecha 16 de octubre de 2008 por el Director del centro, se relatan los hechos de la misma manera que en la reclamación.

**Tercero.-** A petición de la instructora, la tutora de la niña emite un informe el 12 de junio de 2009 en el que señala lo siguiente: "Que el día 1 de octubre de 2008, la alumna ccccc colocó las gafas encima de su pupitre para realizar una actividad en otro espacio del centro, junto con el resto de los alumnos de su clase y el profesor correspondiente; quedando vacía el aula en la que se encontraban las gafas durante el desarrollo de la actividad. Al regresar a su clase, tras terminar la actividad programada, la niña encontró sus gafas tiradas y rotas en el suelo, bajo su pupitre. Inmediatamente, la alumna lo comunicó al profesor presente en ese momento en el aula".

**Cuarto.-** El 26 de junio de 2009 se nombra instructor del procedimiento.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 22 de octubre de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 26 de octubre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

**Octavo.-** El 6 de noviembre de 2009 la Intervención Delegada de la Consejería de Educación fiscaliza de conformidad la propuesta de orden, si bien condicionada a la existencia del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (16 de octubre de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (22 de octubre de 2009). En particular, llama la atención la inexplicable tardanza -más de 8 meses- en admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, se advierte que la solicitud de informe al centro escolar, fechada el 29 de mayo de 2009, está firmada por la instructora antes de haber sido nombrada para actuar como tal (el nombramiento se efectúa el 26 de junio siguiente).



**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y no basta, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso sometido a dictamen, tal y como se deduce del informe de la Directora del centro escolar, el daño ocasionado guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo. El hecho de que las gafas de la niña se dejaran en el aula vacía (encima del pupitre) mientras se desarrollaba una actividad en otra clase exigía en todo caso que se adoptaran las oportunas medidas de vigilancia y custodia de aquéllas, máxime habida cuenta de la edad de los alumnos (7 años). Puede considerarse, por tanto, que existió omisión o insuficiencia de prevención -puesto que nada se ha alegado en contra por la Directora de centro-, lo que permitió el acaecimiento del daño.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, por considerar que concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (109,00 euros) se considera acertada, de conformidad con las facturas obrantes en el expediente.

Ello se entiende sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.